



ESTATUTOS SOCIALES DE CORPORACION FINANCIERA ALBA, S.A.¹

TITULO PRIMERO

DENOMINACION, DOMICILIO, OBJETO Y DURACION DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 1º.- Denominación. La Sociedad Anónima denominada CORPORACION FINANCIERA ALBA, S.A., se regirá con arreglo a las prescripciones que se consignan en estos Estatutos y, en su defecto, por las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 2º.- Domicilio. La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid, calle Castelló, 77, 5ª planta y podrá, por acuerdo de su Consejo de Administración, establecer delegaciones, sucursales, factorías, agencias, representaciones en España y en el extranjero.

Igualmente, por acuerdo del Consejo de Administración, podrá variarse el domicilio social dentro del término municipal de Madrid.

ARTICULO 3º.- Constituye el objeto social la industria de fabricación de cemento artificial Portland, así como cemento natural gris y blanco, ambos en cualquiera de sus manifestaciones, con arreglo a los procedimientos actuales o que en el futuro pudieran establecerse.

Podrá igualmente la Sociedad dedicar sus actividades a industrias anexas o similares con la que es objeto de su negocio, así como a la construcción, adquisición, explotación, por cualquier título y venta o arrendamiento de fincas urbanas, sean de viviendas, oficinas, locales de negocio o edificaciones de carácter industrial; la adquisición, explotación, arrendamiento y venta de bienes muebles, cualquiera que sea su naturaleza o clase.

La adquisición, por suscripción o compra, tenencia, enajenación de valores públicos o privados y toda clase de activos financieros; la constitución y promoción de sociedades.

Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas por la sociedad total o parcialmente de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

¹ Texto Consolidado de los Estatutos Sociales de Corporación Financiera Alba, S.A., que incorpora al Texto Refundido aprobado el 22 de septiembre de 2003 (inscrito en el Registro Mercantil el 14 de octubre de 2003), las modificaciones aprobadas en las Juntas Generales de Accionistas celebradas el 25 de mayo de 2004, el 14 de diciembre de 2005, el 25 de mayo de 2011, el 30 de mayo de 2012, el 10 de junio de 2015, el 8 de junio de 2016 y el 18 de junio de 2020, así como las reducciones de capital social, hasta la última acordada en la Junta General de Accionistas celebrada el 18 de junio de 2018.

ARTICULO 4º.- La duración de la Sociedad será indefinida. Comienza sus operaciones en la misma fecha en que su escritura de constitución sea inscrita en el Registro Mercantil.

TITULO SEGUNDO

DEL CAPITAL SOCIAL Y SU REPRESENTACION EN TITULOS - ACCIONES

CAPITULO I.- DEL CAPITAL SOCIAL

Cifra Nominal

ARTICULO 5º.- El capital social, sin perjuicio de las sucesivas ampliaciones o reducciones que puedan acordarse, se cifra nominalmente en 58.240.000 euros (CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL EUROS), representado por 58.240.000 (CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL) acciones de UN euro nominal cada una, numeradas correlativamente del 1 (UNO) al 58.240.000 (CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL) ambos inclusive, representadas por medio de anotaciones en cuenta y todas ellas de la misma clase.

ARTICULO 6º.- La transferibilidad de las acciones a favor de extranjeros se ajustará, en todo caso, a las disposiciones vigentes en la materia.

CAPITULO II.- DEL TITULO-ACCION

La Acción

ARTICULO 7º.- Las acciones y todos los valores que la Sociedad emita son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones deriven de la condición de accionista.

Las acciones estarán representadas por medio de anotaciones en cuenta y tendrán un valor nominal de UN euro cada una de ellas.

Derechos y deberes inherentes al título-acción

ARTICULO 8º.- Cada acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye, con la extensión prevista en la Ley y en estos Estatutos, entre otros, los siguientes derechos:

- a) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- b) El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones.
- c) El de asistir y votar en las Juntas generales y el de impugnar los acuerdos sociales.
- d) El de información.

El derecho de voto no podrá ser ejercitado por el socio que se hallare en mora en el pago de los dividendos pasivos. El importe de sus acciones será deducido del capital social para el cómputo del quorum.

ARTICULO 9º.- La posesión de una o más acciones implica, sin excepción alguna, la sumisión a los Estatutos de la Sociedad, a los acuerdos de la Junta General de Accionistas y a las decisiones de sus órganos representativos, adoptados unos y otros con sujeción a los presentes Estatutos y al cumplimiento de todos los demás pactos que se deriven de la escritura social.

ARTICULO 10º.- Los accionistas y los titulares de derechos reales limitados o gravámenes sobre las acciones podrán obtener certificados de legitimación, con las formalidades y efectos previstos en la legislación reguladora de la representación de valores por medio de anotaciones en cuenta.

Prenda y usufructo de acciones:

ARTICULO 11º.- En el caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio y el ejercicio de todos los derechos inherentes a la misma, residirá en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo, todo ello sin perjuicio de los derechos que la Ley le atribuye al finalizar el usufructo.

ARTICULO 12º.- En el caso de prenda de acciones, corresponde a su propietario el ejercicio de los derechos de accionista.

El acreedor pignoraticio o cualquier otro tenedor por título distinto del de propiedad, queda obligado a facilitar el ejercicio de aquellos derechos, mediante el cumplimiento de las formalidades previstas en la normativa reguladora de la representación de valores por medio de anotaciones en cuenta, cuando este requisito sea necesario para aquel ejercicio.

TITULO TERCERO

REGIMEN Y ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 13º.- El régimen y administración de la Sociedad corresponderá:

- a) A la Junta general de accionistas; y
- b) Al Consejo de Administración y a sus Delegados.

ARTICULO 14º.- Se llevarán libros donde consten las actas de las reuniones que celebren las Juntas generales y el Consejo de Administración, las cuales se autorizarán por quienes actúen como Presidente y Secretario.

Las certificaciones de dichas actas se expedirán por el Secretario, con el visto bueno del Presidente o de quien haga sus veces, siendo fehacientes en tal caso.

CAPITULO I.- DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTICULO 15º.- La Junta general, convocada y reunida con sujeción a las prescripciones de estos Estatutos, representa a la totalidad de los accionistas y sus acuerdos son obligatorios aun para aquellos que no asistan a las sesiones en que se hayan adoptado, o disientan de la mayoría.

La Junta General aprobará un Reglamento de organización y funcionamiento de la misma que, sin perjuicio de lo establecido en la Ley y en los Estatutos sociales, tendrá eficacia vinculante.

Es competencia de la Junta general deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

- a) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.
- b) El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
- c) La modificación de los Estatutos Sociales.
- d) El aumento y la reducción del capital social.
- e) La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente.
- f) La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales, en el sentido previsto en la legislación aplicable.
- g) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.
- h) La disolución de la sociedad.
- i) La aprobación del balance final de liquidación.
- j) Cualesquiera otros asuntos que determinen la Ley o los Estatutos.
- k) La transferencia a entidades dependientes de actividades esenciales desarrolladas hasta ese momento por la propia sociedad, aunque ésta mantenga el pleno dominio de aquellas.
- l) Las operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la sociedad.
- m) La política de remuneraciones de los consejeros en los términos establecidos en la ley.

Derecho de Asistencia y Voto

ARTICULO 16º.- 1.- Pueden asistir a la Junta General los Accionistas que posean 25 acciones de UN euro, por lo menos, con cinco días de antelación a la fecha en que haya de celebrarse, acreditándolo conforme se determina en la Ley de Sociedades de Capital.

2.- Cada acción da derecho a un voto, salvo las que se hubieran emitido carentes de este derecho.

3.- El Consejo de Administración podrá autorizar la asistencia a las Juntas Generales, con voz y sin voto, a los Directores y personal técnico de la Empresa, que no sean accionistas.

4.- El accionista no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a sus acciones cuando se trate de adoptar un acuerdo que tenga por objeto:

- a) liberarle de una obligación o concederle un derecho,
- b) facilitarle cualquier tipo de asistencia financiera, incluida la prestación de garantías a su favor o
- c) dispensarle de las obligaciones derivadas del deber de lealtad.

5.- Las acciones del socio que se encuentre en algunas de las situaciones de conflicto de interés contempladas en el apartado anterior se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de los votos que en cada caso sea necesaria.

6.- En los casos de conflicto de interés distintos de los previstos en el apartado 4, los accionistas no estarán privados de su derecho de voto, sin perjuicio de lo previsto para tales supuestos en la Ley de Sociedades de Capital.

ARTICULO 17º.- Las personas que no tengan plena capacidad jurídica; las corporaciones o establecimientos públicos; las personas jurídicas; los concursos, quiebras, testamentarias y abintestatos, podrán concurrir a ellas por medio de quien legalmente asuma su representación. Esta se acreditará documentalmente, a juicio del Consejo, tres días antes del señalado para la celebración de la Junta. En caso de duda respecto del derecho de los accionistas para asistir a la sesión, la Junta general resolverá sin ulterior recurso.

ARTICULO 18º.- Para poder asistir a las Juntas generales deberán los accionistas depositar sus acciones en la forma prevista en la convocatoria cinco días antes del señalado para la celebración de la Junta.

ARTICULO 19º.- Como medio de poder asistir a la reunión convocada, se entregará a cada accionista una tarjeta personal de asistencia a la Junta general, en la que se hará constar el número de votos de que disponga.

Delegaciones

ARTICULO 20º.- El derecho de asistencia a las Juntas generales es delegable en cualquier persona, aunque no sea accionista. El nombramiento del representante por el accionista y la notificación del nombramiento a la Sociedad podrán realizarse por escrito o por medios electrónicos. La Sociedad establecerá el sistema para la notificación electrónica del nombramiento, con los requisitos formales, necesarios y proporcionados para garantizar la identificación del accionista y del representante o representantes que designe. Lo dispuesto en este párrafo será de aplicación a la revocación del nombramiento del representante.

La delegación o representación deberá conferirse con carácter especial para cada Junta.

El representante podrá tener la representación de más de un accionista sin limitación en cuanto al número de accionistas representados. Cuando un

representante tenga representaciones de varios accionistas, podrá emitir votos de signo distinto en función de las instrucciones dadas por cada accionista.

En todo caso, el número de acciones representadas se computará para la válida constitución de la Junta

En el supuesto de solicitud pública de la representación, se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

Clases de Juntas

ARTICULO 21º.- Las Juntas generales serán ordinarias y extraordinarias.

La primera se celebrará dentro de los seis primeros meses de cada año, el día que señale el Consejo de Administración. No obstante, la Junta general ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

Las extraordinarias se reunirán cuando las convoque el Consejo o lo soliciten, por escrito dirigido al Presidente del mismo, accionistas que representen el tres por ciento del capital social en circulación, previa acreditación de su inmovilización de acuerdo con la normativa reguladora de la representación de valores mediante anotaciones en cuenta.

Convocatorias

ARTICULO 22º.- Las convocatorias para las Juntas generales se harán con un mes de anticipación, al menos, a la fecha en que deba celebrarse la Junta, mediante anuncio publicado en el “Boletín Oficial del Registro Mercantil” o en uno de los diarios de mayor circulación en España, en la página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y en la página web de la sociedad. En el anuncio de convocatoria se expresará, al menos, el nombre de la sociedad, el carácter de ordinaria o extraordinaria, la fecha y hora de la reunión, el orden del día en el que figurarán los asuntos a tratar, el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria, la fecha en la que el accionista debe tener registradas a su nombre las acciones para poder participar y votar en la Junta General, el lugar y la forma en que puede obtenerse el texto completo de los documentos y propuestas de acuerdo, y la dirección de la página web de la sociedad en que estará disponible la información. Podrá asimismo hacerse constar la fecha en que, si procediere, se reunirá la Junta en segunda convocatoria, siempre que entre una y otra medie, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas. Si la Junta General debidamente convocada, cualquiera que sea su clase, no pudiera celebrarse en primera convocatoria ni se hubiere previsto en el anuncio la fecha de la segunda, la celebración de ésta deberá ser anunciada, con el mismo orden del día y los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada y con al menos diez días de antelación a la fecha fijada para la reunión.

Cuando la sociedad ofrezca a los accionistas la posibilidad efectiva de votar por medios electrónicos accesibles a todos ellos, las Juntas Generales extraordinarias podrán ser convocadas con una antelación mínima de quince días. La reducción

del plazo de convocatoria requerirá un acuerdo expreso adoptado en Junta General ordinaria por, al menos, dos tercios del capital suscrito con derecho a voto, y cuya vigencia no podrá superar la fecha de celebración de la siguiente.

Los accionistas que representen, al menos, el tres por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de la Junta General ordinaria de accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día, siempre que los nuevos puntos vayan acompañados de una justificación o, en su caso, de una propuesta de acuerdo justificada. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación, como mínimo, a la fecha establecida para la reunión de la Junta. En ningún caso podrá ejercitarse el derecho mencionado en este apartado respecto a la convocatoria de juntas generales extraordinarias.

Los accionistas que representen al menos el tres por ciento del capital social podrán, en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, presentar propuestas fundamentadas de acuerdo sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día de la Junta convocada.

La sociedad asegurará la difusión de estas propuestas de acuerdo y de la documentación que en su caso se adjunte entre el resto de los accionistas.

Las Juntas generales se celebrarán en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio, el día señalado en la convocatoria, pero sus sesiones se podrán prorrogar durante uno o más días consecutivos a propuesta de los Administradores o a petición de un número de socios que represente la cuarta parte del capital presente en la Junta.

Las Juntas generales podrán celebrarse por medios telemáticos, que garanticen debidamente la identidad de los asistentes. El Consejo de Administración, con ocasión de la convocatoria de cada Junta General de accionistas, decidirá sobre la utilización de esta forma de celebración y establecerá los plazos, formas y modos del ejercicio de los derechos de los accionistas que permitan el ordenado desarrollo de la Junta.

Los Administradores deberán convocar la Junta General de Accionistas cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el tres por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar. Las Juntas Generales extraordinarias solicitadas por los accionistas serán convocadas por el Consejo dentro de los cinco días siguientes a la recepción del requerimiento, para celebrarlas dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente a los Administradores para convocarla, incluyendo necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud. Los accionistas que requieran la convocatoria deberán acreditar, en el requerimiento, la titularidad e inmovilización de sus acciones en la forma establecida en la normativa reguladora de la representación de valores mediante anotaciones en cuenta.

Constitución de las Juntas Generales

ARTICULO 23º.- Las Juntas generales no podrán constituirse en primera convocatoria sin la concurrencia de acciones que representen más del 25 por 100 del capital social suscrito con derecho de voto.

En la segunda convocatoria podrán constituirse y adoptar acuerdos cualquiera que sea el número de acciones que concurren; pero no podrán discutirse otros asuntos que los comprendidos en el Orden del Día y que, además, estén insertos en los anuncios de la convocatoria.

Excepción

ARTICULO 24º.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para que la Junta general pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los Estatutos Sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo, y el traslado de domicilio al extranjero, será preciso la concurrencia, en primera convocatoria, de acciones que representen el 50 por 100 del capital suscrito con derecho a voto. Para la adopción de estos acuerdos será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta de los votos de los accionistas presentes o representados en la Junta.

En segunda convocatoria bastará la representación del 25 por 100 de dicho capital, si bien, cuando concurren accionistas que representen menos del 50 por 100 del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere este artículo sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de al menos dos tercios del capital presente y representado en la Junta.

ARTICULO 25º.- En todo caso, la Junta general se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten, por unanimidad, la celebración de la Junta.

Lista de Presencia

ARTICULO 26º.- Antes de entrar en el Orden del Día se formará la lista de los asistentes, expresando el carácter y representación de cada uno, el número de acciones propias o ajenas con que concurren y el de votos que representen. Al final de la lista se totalizará el número de accionistas presentes o representados, el importe del capital social del que sean titulares, especificando, en su caso, el que corresponde a los accionistas con derecho de voto, así como, en todo caso, los votos que representan.

Deliberaciones y Acuerdos

ARTICULO 27º.- Será Presidente de las Juntas generales de accionistas el del Consejo de Administración; en su ausencia, el Vicepresidente y a falta de ambos, el Consejero que designe el Consejo.

Ejercerá las funciones de Secretario el Secretario del Consejo de Administración y, en su defecto, el que haga sus veces.

Constituida la Mesa, se dará lectura de la lista de accionistas concurrentes y de los votos que a cada uno de ellos corresponda; y si surgieren dudas o reclamaciones acerca del particular, serán resueltas por la Junta.

El Presidente dirigirá las discusiones y señalará el orden de los debates.

ARTICULO 28º.- El desarrollo de las Juntas Generales se ajustará a lo dispuesto en la Ley, en estos Estatutos y en el Reglamento al que se refiere el artículo 15.

ARTICULO 29º.- Para adoptar acuerdos en las Juntas generales y salvo en el supuesto especial contemplado en el último inciso del artículo 24 de estos Estatutos, será necesario el voto favorable de la mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado.

Salvo que en la votación de que se trate se establezca otro sistema por la Junta a propuesta del Presidente, se entenderá que vota a favor de las propuestas de acuerdo todo accionista, presente o representado, que no manifieste expresamente su abstención, voto en blanco o voto en contra. No obstante, cuando se trate de acuerdos sobre asuntos que no hubiesen sido incluidos en el orden del día que figure en la convocatoria de la Junta General, se considerarán votos contrarios a la propuesta sometida a votación, los correspondientes a todos los accionistas, presentes o representados, salvo los que manifiesten expresamente su abstención, voto a favor o voto en blanco.

El voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el Orden del día de cualquier clase de Junta General podrá delegarse o ejercitarse por el accionista mediante correspondencia postal o por otros medios de comunicación a distancia, de acuerdo con lo que se prevea en el Reglamento de la Junta General, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerza su derecho de voto.

ARTICULO 30º.- Los acuerdos que adopten dichas Juntas generales serán ejecutivos a partir de la fecha de la aprobación del acta, bien por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta, bien por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría, dentro del plazo de quince días siguientes.

Derechos de los Accionistas

ARTICULO 31º.- Hasta el quinto día anterior al previsto para la celebración de la junta, los accionistas podrán solicitar de los Administradores, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, las informaciones o aclaraciones que

estimen precisas, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes. Además, los accionistas podrán solicitar a los administradores, por escrito y dentro del mismo plazo o verbalmente durante la celebración de la Junta, las aclaraciones que estimen precisas acerca de la información accesible al público que la sociedad hubiera facilitado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General y acerca del informe del auditor.

Las solicitudes válidas de informaciones, aclaraciones o preguntas realizadas por escrito y las contestaciones facilitadas por escrito por los administradores se incluirán en la página web de la sociedad.

Cuando, con anterioridad a la formulación de una pregunta concreta, la información solicitada esté disponible de manera clara, expresa y directa para todos los accionistas en la página web de la sociedad bajo el formato pregunta-respuesta, los administradores podrán limitar su contestación a remitirse a la información facilitada en dicho formato.

La Sociedad dispondrá de una página web para atender el ejercicio, por parte de los accionistas, del derecho de información, y para difundir la información relevante exigida por la legislación sobre el mercado de valores.

La página web constituirá uno de los medios para hacer efectivo el derecho de información de los accionistas, sin perjuicio de la utilización de los demás previstos en los presentes Estatutos para el ejercicio de este derecho.

En la página web de la sociedad se habilitará un Foro Electrónico de Accionistas, al que podrán acceder con las debidas garantías tanto los accionistas individuales como las asociaciones voluntarias que puedan constituir, con el fin de facilitar su comunicación con carácter previo a la celebración de las Juntas generales. En el Foro podrán publicarse propuestas que pretendan presentarse como complemento del orden del día anunciado en la convocatoria, solicitudes de adhesión a tales propuestas, iniciativas para alcanzar el porcentaje suficiente para ejercer un derecho de minoría previsto en la ley, así como ofertas o peticiones de representación voluntaria.

Corresponde al Consejo de Administración establecer el contenido de la información a facilitar en la página web, de conformidad con lo que prevea la normativa aplicable.

Actas

ARTICULO 32º.- De cada sesión se levantará un acta en un libro destinado al efecto, la cual será firmada por el Presidente y el Secretario.

En ella se copiará la lista nominativa de los accionistas que hayan asistido a la Junta, con expresión del número de acciones que cada uno represente como propietario, apoderado o representante; también podrá adjuntarse dicha lista al acta por medio de anejo firmado por el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente, así como utilizar el procedimiento de fichero o soporte informático, de acuerdo con lo legalmente previsto.

Las copias o extractos de las actas serán expedidas por el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente o por quienes les reemplacen en caso de enfermedad o ausencia.

CAPITULO II.- DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Su condición Jurídica.- Número de Miembros

ARTICULO 33º.- La Sociedad estará administrada y representada por un Consejo de Administración, cuyas atribuciones y facultades no tendrán otra limitación que la que se derive de la competencia de la Junta General, conforme a la Ley y estos Estatutos.

El Consejo de Administración, con información a la Junta General, aprobará un Reglamento de normas de régimen interno y funcionamiento del propio Consejo que contendrá, de acuerdo con la Ley y los Estatutos, las medidas concretas tendentes a garantizar la mejor administración de la sociedad.

Se compondrá de un número de Consejeros no inferior a siete, ni superior a quince, nombrados por la Junta General. Para ser Consejero no se requiere la cualidad de accionista.

El Consejo de Administración deberá velar por que los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad de género, de experiencias y de conocimientos y no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna.

Los Consejeros podrán tener la condición de ejecutivos o no ejecutivos, dominicales, independientes u otros externos, conforme a lo establecido en cada caso en la Ley.

1. Son Consejeros ejecutivos aquellos que desempeñen funciones de dirección en la sociedad o su grupo, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan con ella. No obstante, los Consejeros que sean altos directivos o Consejeros de sociedades pertenecientes al grupo de la entidad dominante de la sociedad tendrán en ésta la consideración de dominicales.

Cuando un Consejero desempeñe funciones de dirección y, al mismo tiempo, sea o represente a un accionista significativo o que esté representado en el Consejo de Administración, se considerará como ejecutivo y, en todo caso, los que mantengan una relación contractual laboral, mercantil o de otra índole con la misma, distinta de su condición de Consejeros.

2. Son Consejeros no ejecutivos todos los restantes Consejeros de la sociedad, pudiendo ser dominicales, independientes u otros externos.

3. Se considerarán Consejeros dominicales aquellos que posean una participación accionarial igual o superior a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, así como quienes

representen a accionistas de los anteriormente señalados.

4. Se considerarán Consejeros independientes aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la sociedad o su grupo, sus accionistas significativos o sus directivos.

No podrán ser considerados como Consejeros independientes quienes se encuentren en alguna o algunas de las situaciones que resulten normativamente incompatibles con tal carácter.

Los Consejeros dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban sólo podrán ser reelegidos como consejeros independientes cuando el accionista al que representaran hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la sociedad.

Un Consejero que posea una participación accionarial en la sociedad podrá tener la condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones mencionadas en este apartado y, además, su participación no sea significativa.

Si existiera algún Consejero externo que no pueda ser considerado ni dominical ni independiente, la Sociedad explicará tal circunstancia y los vínculos del Consejero, ya sean con la Sociedad, sus directivos, o sus accionistas.

A efectos de la aplicación de la proporción entre Consejeros externos y ejecutivos, el Consejo atenderá a la estructura de propiedad de la Sociedad, la importancia en términos absolutos y comparativos de las participaciones accionariales significativas, así como el grado de permanencia y la vinculación estratégica con la Sociedad de los titulares de dichas participaciones significativas.

Dentro de los Consejeros externos, la relación entre el número de Consejeros dominicales y el de independientes tenderá a reflejar la proporción existente entre el capital de la sociedad representado por los Consejeros dominicales y el resto del capital.

5. En todo caso, una asignación incorrecta de la categoría de Consejero no afectará a la validez de los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración.

Presidente y Secretario

ARTICULO 34º.- El Consejo de Administración elegirá de entre sus miembros un Presidente. También podrá designar dos Consejeros para que alternen, por años naturales y de forma sucesiva, el cargo de Presidente. Al designar los dos Consejeros que alternarán anualmente el cargo de Presidente, el Consejo fijará cuál de ellos ejercerá el cargo hasta el final del año natural en curso, pasando la Presidencia, al término de dicho año natural, al otro Consejero designado, sin necesidad de nuevo acuerdo del Consejo, y así sucesivamente.

Quien tenga atribuida la Presidencia en cada momento, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, podrá ser sustituido, en caso de ausencia a la respectiva reunión, por el otro Consejero designado, que en tal caso actuará como Vicepresidente. También podrán designarse uno o varios Vicepresidentes que serán, en su caso, correlativamente numerados y que, en ausencia del Presidente y, en su caso, del otro Consejero designado conforme al párrafo anterior, puedan sustituirle por el orden en que hayan sido designados.

El Consejo designará también un Secretario, que podrá ser o no Consejero. Si no lo fuese, tendrá voz, pero no voto, en las deliberaciones del Consejo. El Secretario así nombrado lo será también de la sociedad y de sus Juntas Generales; aun cuando no sea accionista.

Además de las funciones que en otros artículos de los Estatutos se le atribuyen, tendrá como propias la de transmitir y cumplimentar los acuerdos del Consejo, vigilando su ejecución, a excepción de aquellos para los que se hubiera delegado expresamente en otro Consejero.

Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 131 y 134 de la Ley de Sociedades Anónimas.

ARTICULO 35º.- Los Consejeros deben asistir personalmente a las sesiones que se celebren.

El continuado incumplimiento de esta obligación será causa bastante para que el Consejo pueda proponer a la Junta general la sustitución del Consejero que en el mismo incurra.

No obstante lo anterior, los Consejeros podrán delegar su representación en otro consejero mediante carta dirigida al Presidente. Los consejeros no ejecutivos solo podrán hacerlo en otro no ejecutivo.

Duración

ARTICULO 36º.- El mandato de los Consejeros, salvo remoción por la Junta general, durará cuatro años, y si durante este plazo ocurriesen vacantes, el Consejo las proveerá interinamente hasta que la Junta General de accionistas acuerde los nombramientos definitivos.

Renovación

ARTICULO 37º.- Los Consejeros podrán ser reelegidos una o varias veces, por periodos de duración máxima igual a la prevista en el artículo anterior y sus cargos renunciabiles, como todos los de la Sociedad.

Garantía y Obligaciones

ARTICULO 38º.- La Junta General podrá acordar que los Consejeros presten garantía de su gestión.

Los Consejeros solo quedan obligados al buen desempeño del mandato que reciben. Sólo responderán, en consecuencia, por razón de las operaciones sociales en que intervengan, por actos contrarios a Ley o a los Estatutos o por los realizados sin el cumplimiento de los deberes y obligaciones con los que debe desempeñarse el cargo, en especial, los de diligencia y lealtad.

Retribuciones

ARTICULO 39º.- El Consejo de Administración será retribuido.

El sistema de retribución para los Consejeros en su condición de tales consistirá en una asignación fija cuya cuantía máxima anual deberá ser aprobada por la Junta General, , y deberá corresponderse con la política de remuneraciones de Consejeros aprobada por la Junta General.

A falta de un acuerdo expreso en un ejercicio se entenderá prorrogada la remuneración fijada para el ejercicio anterior. El Consejo decidirá sobre la forma de distribuir entre sus componentes, incluso en distinta cuantía, la retribución acordada por la Junta General, tomando en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada Consejero, la pertenencia a Comisiones del Consejo y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes.

Los Consejeros podrán ser remunerados adicionalmente con la entrega de acciones de la sociedad, derechos de opción sobre dichas acciones y/o retribuciones referenciadas al valor de las acciones, siempre y cuando la aplicación de cualesquiera de estos sistemas sea acordada por la Junta General. Dicho acuerdo determinará, en su caso, el número de acciones a entregar, el precio de ejercicio de los derechos de opción, el valor de las acciones que se tome como referencia y el plazo de duración del sistema de retribución.

Con carácter acumulativo a lo previsto en los párrafos anteriores, los Consejeros tendrán derecho a percibir las remuneraciones que procedan por el desempeño de funciones ejecutivas, de asesoramiento o de otro tipo (cualquiera que sea la naturaleza de su relación con la sociedad), distintas de las propias de su condición de Consejero.

Cuando un miembro del Consejo sea nombrado Consejero Delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre este y la sociedad. En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro. En todo caso, este contrato deberá ser conforme con la política de remuneraciones de Consejeros aprobada por la Junta General. La sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para sus Consejeros.

Representación

ARTICULO 40º.- El Consejo representará a la Sociedad y sus acuerdos, adoptados con arreglo a las prescripciones de estos Estatutos y ajustándose a las resoluciones de la Junta general, obligan a todos los accionistas.

Reuniones del Consejo

ARTICULO 41º.- El Consejo se reunirá con la frecuencia que los intereses de la Sociedad exijan, y como mínimo una vez al trimestre.

La convocatoria a las sesiones del mismo es facultad del Presidente o de quien haga sus veces y deberá realizarse por escrito.

Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

ARTICULO 42º.- Para poder celebrar válidamente sesiones del Consejo, se precisa la asistencia personal o representativa de la mitad más uno de los Consejeros.

La votación por escrito y sin sesión sólo se admitirá cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

Acuerdos

ARTICULO 43º.- Los acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los Consejeros presentes o representados, decidiendo en caso de empate, el voto de calidad del Presidente o de quien haga sus veces.

Se harán constar en un libro de actas, firmando las de cada sesión el Presidente y el Secretario.

El acta de cada reunión del Consejo de Administración podrá ser aprobada, alternativamente, en cualquiera de las siguientes formas:

- Por el propio Consejo de Administración, al finalizar la reunión de que se trate.
- Por el Presidente y el Secretario de la reunión, a medio de diligencia posterior firmada por los mismos, en el caso de que ninguno de los Consejeros asistentes haya votado en contra de cualquiera de los acuerdos adoptados. Si se hubiera producido ese voto en contra la diligencia de aprobación requerirá asimismo la firma de uno de los Consejeros que hayan formulado dicho voto.

- Por el mismo Consejo de Administración en la reunión siguiente a la que constituya el objeto del Acta.

Las copias, los certificados y los extractos de las actas se considerarán fehacientes si están expedidos por el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente o por quienes desempeñen sus funciones.

Poderes y Facultades

ARTICULO 44º.- 1. El Consejo de Administración ostenta las facultades de representación, dirección y supervisión de la Sociedad, que le atribuye la Ley de Sociedades de Capital, pudiendo ejercer todos los derechos y contraer y cumplir todas las obligaciones correspondientes a su giro o tráfico, estando facultado, en consecuencia, para realizar cualesquiera actos o negocios jurídicos de administración, disposición y dominio, por cualquier título jurídico, salvo los reservados por la Ley o los Estatutos a la competencia de la Junta General.

2.1. El Consejo de Administración en pleno se reserva las siguientes facultades:

- a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las Comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
- b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la sociedad.
- c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad.
- d) Su propia organización y funcionamiento.
- e) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General.
- f) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la Ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
- g) El nombramiento y destitución de los Consejeros Delegados de la sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
- h) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
- i) Las decisiones relativas a la remuneración de los Consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.
- j) La convocatoria de la Junta General de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
- k) La política relativa a las acciones propias.
- l) Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.

2.2. Asimismo, el Consejo de Administración se reserva las siguientes facultades, en cuanto que la Sociedad sea una sociedad cotizada:

- a) La aprobación del plan estratégico o de negocio, los objetivos de gestión y presupuesto anuales, la política de inversiones y de financiación, la política de responsabilidad social corporativa y la política de dividendos.
- b) La determinación de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control.
- c) La determinación de la política de gobierno corporativo de la sociedad y del grupo del que sea entidad dominante; su organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación de su propio Reglamento.
- d) La aprobación de la información financiera que deba hacer pública la sociedad periódicamente.

- e) La definición de la estructura del grupo de sociedades del que la sociedad sea entidad dominante.
- f) La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General.
- g) La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la sociedad y su grupo.
- h) La aprobación, previo informe de la comisión de auditoría, de las operaciones que la Sociedad o sociedades de su grupo realicen con Consejeros, o con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el Consejo de Administración de la Sociedad o de otras sociedades que formen parte del mismo grupo o con personas a ellos vinculadas. Los Consejeros afectados o que representen o estén vinculados a los accionistas afectados deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo en cuestión. Solo se exceptuarán de esta aprobación las operaciones que reúnan simultáneamente las tres características siguientes:
 - 1.º que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a un elevado número de clientes,
 - 2.º que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio de que se trate, y
 - 3.º que su cuantía no supere el uno por ciento de los ingresos anuales de la sociedad.
- i) La determinación de la estrategia fiscal de la sociedad.

Cuando concurren circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, se podrán adoptar las decisiones correspondientes a los asuntos anteriores por los órganos o personas delegadas, que deberán ser ratificadas en el primer Consejo de Administración que se celebre tras la adopción de la decisión.

3. Dentro de las competencias del Consejo de Administración, figuran las de interpretar, subsanar, ejecutar y desarrollar los acuerdos adoptados por la Junta General y designar a las personas que deben otorgar los documentos públicos o privados correspondientes, en los términos y condiciones establecidos, en su caso, por la Junta General y la de resolver las dudas que pudieran suscitarse como consecuencia de la interpretación y aplicación de estos Estatutos. Salvo

prohibición legal, cualquier asunto de la competencia de la Junta General será susceptible de delegación en el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 44º bis.- El Consejo de Administración aprobará un Informe Anual de Gobierno Corporativo, y elaborará y publicará anualmente un Informe sobre Remuneraciones de los Consejeros, informes estos cuyos contenidos se ajustarán a las disposiciones legales y reglamentarias de desarrollo que los regulen.

ARTICULO 45º.- La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración, en las Comisiones ejecutiva cuando existan, o en Consejeros Delegados, y la designación de los Consejeros que hayan de ejercer tales facultades, requerirá para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Consejero Delegado

ARTICULO 46º.- El Consejo de Administración podrá nombrar un Consejero-Delegado, quien con el carácter de mandatario, estará obligado a dar cumplimiento a las órdenes e instrucciones que por el Consejo se le comunique.

Podrá ejercer las facultades que en él delegue o le atribuya el Consejo de Administración.

El Consejero-Delegado podrá a su vez delegar aquellas de sus facultades que estime oportunas en el personal a sus órdenes.

CAPITULO III.- COMISIÓN DE AUDITORIA Y CUMPLIMIENTO

ARTICULO 47º.- 1. Composición y Presidencia. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento estará compuesta por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros, uno de los cuales actuará como Presidente. Todos los miembros deberán ser Consejeros no ejecutivos, la mayoría de los cuales, al menos, deben ser Consejeros independientes y uno de ellos, al menos, será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas. En su conjunto, los miembros de la Comisión tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenece la Sociedad.

La Presidencia de la Comisión deberá recaer en un Consejero independiente que forme parte de ella. Actuará como Secretario el Secretario del Consejo.

2. Designación. Los miembros de la Comisión serán designados por el Consejo de Administración de la Compañía de entre los Consejeros no ejecutivos que lo integran. Igualmente, designará entre ellos quién deba ostentar el cargo de Presidente.

3. Duración del cargo. La duración del cargo será por el período que reste hasta la terminación del mandato como Consejero, pudiendo ser reelegido para el

mismo. No obstante, quien haya desempeñado el cargo de Presidente de la Comisión de Auditoría durante cuatro años consecutivos deberá cesar en el mismo, pudiendo ser reelegido para tal cargo una vez que haya transcurrido un año desde su cese.

4. Sesiones. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento fijará el calendario de sus reuniones ordinarias con la frecuencia necesaria para tratar adecuadamente de los temas propios de su responsabilidad. Además, esta Comisión habrá de reunirse siempre que lo requiera su Presidente o uno cualesquiera de sus miembros, o por encargo del Consejo de Administración con un orden del día específico.

5. Convocatoria y lugar de celebración. La convocatoria de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento se comunicará con una antelación mínima de cinco días por el Secretario de la Comisión a cada uno de sus miembros e incluirá el orden del día de la sesión previamente aprobado por el Presidente de la Comisión. Las sesiones de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento tendrán lugar normalmente en el domicilio social, pero también podrán celebrarse en cualquier otro que determine el Presidente y señale la convocatoria. Será válida la constitución de la Comisión sin previa convocatoria si se hallan presentes todos los miembros y aceptan por unanimidad la celebración de una sesión. Por razones de urgencia podrá convocarse la Comisión sin la antelación mínima prevista, en cuyo caso la urgencia deberá apreciarse por unanimidad de todos los asistentes al iniciarse la reunión.

6. Constitución, representación y adopción de acuerdos. La válida constitución de la Comisión requiere que concurren a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. Cada miembro de la Comisión podrá conferir su representación a otro miembro. Dicha representación habrá de ser conferida por medio escrito dirigido al Presidente de la Comisión. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los miembros presentes o representados. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

7. Actas. El Secretario de la Comisión levantará acta de cada una de las sesiones celebradas, que se aprobará en la misma sesión o en la inmediatamente posterior.

8. Competencias. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento tendrá las competencias que le atribuya la normativa aplicable y el Reglamento del Consejo, sin perjuicio de aquéllas otras que le pueda asignar el Consejo de Administración.

CAPITULO IV.- COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES

ARTICULO 47º bis.- 1. Composición y Presidencia. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará compuesta por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros, uno de los cuales actuará como Presidente. Al menos dos de los miembros serán consejeros independientes. La Presidencia de la Comisión deberá recaer en un Consejero independiente. Actuará como Secretario el Secretario del Consejo.

2. Designación. Los miembros de la Comisión serán designados por el Consejo de Administración de la Compañía de entre los Consejeros no ejecutivos que lo integran. Igualmente, designará entre ellos quién deba ostentar el cargo de Presidente.

3. Duración del cargo. La duración del cargo será por el período que reste hasta la terminación del mandato como Consejero, pudiendo ser reelegido para el mismo.

4. Sesiones. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá con la frecuencia necesaria para tratar adecuadamente de los temas propios de su responsabilidad. Además, esta Comisión habrá de reunirse siempre que lo requiera su Presidente o uno cualesquiera de sus miembros, o por encargo del Consejo de Administración con un orden del día específico.

5. Convocatoria y lugar de celebración. La convocatoria de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones se comunicará con una antelación mínima de cinco días por el Secretario de la Comisión a cada uno de sus miembros e incluirá el orden del día de la sesión previamente aprobado por el Presidente de la Comisión. Las sesiones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrán lugar normalmente en el domicilio social, pero también podrán celebrarse en cualquier otro que determine el Presidente y señale la convocatoria. Será válida la constitución de la Comisión sin previa convocatoria si se hallan presentes todos los miembros y aceptan por unanimidad la celebración de una sesión. Por razones de urgencia podrá convocarse la Comisión sin la antelación mínima prevista, en cuyo caso la urgencia deberá apreciarse por unanimidad de todos los asistentes al iniciarse la reunión.

6. Constitución, representación y adopción de acuerdos. La válida constitución de la Comisión requiere que concurren a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. Cada miembro de la Comisión podrá conferir su representación a otro miembro. Dicha representación habrá de ser conferida por medio escrito dirigido al Presidente de la Comisión. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los miembros presentes o representados. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

7. Actas. El Secretario de la Comisión levantará acta de cada una de las sesiones celebradas, que se aprobará en la misma sesión o en la inmediatamente posterior.

8. Competencias. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá las competencias que le atribuya la normativa aplicable y el Reglamento del Consejo, sin perjuicio de aquéllas otras que le pueda asignar el Consejo de Administración.

TITULO CUARTO

INVENTARIO, BALANCE Y DISTRIBUCION DE BENEFICIOS, PERIODO DE EJERCICIO SOCIAL

ARTICULO 48º.- El ejercicio coincidirá con el año natural.

Formalización de Balance-Inventario

ARTICULO 49º.- Dentro del plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, se formalizarán las cuentas anuales comprensivas del balance correspondiente a dicho ejercicio, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de cambios en el patrimonio neto, el estado de flujos de efectivo, la propuesta de distribución de beneficios, la Memoria explicativa y el informe de gestión, que el Consejo de Administración debe someter a conocimiento y aprobación de la Junta general ordinaria de accionistas.

ARTICULO 50º.- Los anteriores documentos se ajustarán estrictamente a las previsiones de la Ley de Sociedades de Capital y del Plan General de Contabilidad o adaptación del mismo que, en su caso, sean aplicables a la sociedad.

Auditoría de Cuentas

ARTICULO 51º.- Las cuentas anuales y el informe de gestión serán revisados por Auditores de cuentas.

ARTICULO 52º.- Las personas que deben ejercer la auditoría de las cuentas serán nombradas por la Junta general antes de que finalice el ejercicio a auditar, por un periodo de tiempo determinado, que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve, a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser reelegidas por la Junta General anualmente una vez haya finalizado el período inicial.

ARTICULO 53º.- Los Auditores de Cuentas, actuando de conformidad con las normas que rigen la auditoría, comprobarán si las cuentas anuales ofrecen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, así como la concordancia del informe de gestión con las cuentas anuales del ejercicio.

ARTICULO 54º.- Los Auditores redactarán un informe detallado sobre el resultado de su actuación, conforme a la legislación sobre auditoría de cuentas, que contendrá, al menos, las menciones siguientes:

a) Las observaciones sobre las eventuales infracciones de las normas legales o estatutarias que hubieran comprobado en la contabilidad, en las cuentas anuales o en el informe de gestión de la Sociedad.

b) Las observaciones sobre cualquier hecho que hubieran comprobado, cuando éste suponga un riesgo para la situación financiera de la Sociedad.

Cuando no tengan que formular ninguna reserva como consecuencia de la comprobación realizada, lo expresarán así en el informe de auditoría declarando que las cuentas y el informe de gestión responden a las exigencias mencionadas en el apartado anterior. En caso contrario, incluirán reservas en el informe.

ARTICULO 55º.- Los Auditores de Cuentas dispondrán como mínimo de un plazo de un mes, a partir del momento en que les fueren entregadas las cuentas firmadas por los Administradores, para presentar su informe.

Si como consecuencia del informe, los Administradores se vieran obligados a alterar las cuentas anuales, los Auditores habrán de ampliar su informe e incorporar los cambios producidos.

ARTICULO 56º.- Los documentos e informes a que se refieren los artículos anteriores estarán a disposición de los accionistas a partir de la convocatoria de la Junta general correspondiente, los cuales podrán obtener, de forma inmediata y gratuita, dichos documentos e informes.

Aplicación de Beneficios

ARTICULO 57º.- De los beneficios líquidos del ejercicio se detraerá como mínimo un 10 por 100, hasta constituir un fondo de reserva que alcance la quinta parte del capital social. De esta reserva solo podrá disponerse, para amortizar el saldo deudor de la cuenta de resultados, en los casos previstos en la Ley de Sociedades de Capital.

ARTICULO 58º.- La Junta General resolverá libremente sobre el destino y aplicación de los beneficios líquidos sociales, una vez detraída la cantidad que haya destinarse a reserva legal, si procede.

Pago de Dividendos

ARTICULO 59º.- Los dividendos acordados distribuir a las acciones, se pagarán en la fecha y sitio que determine el Consejo de Administración y en la forma y mediante los requisitos que sus acuerdos refieran; habiendo de entenderse que son exigibles por los accionistas solamente desde el día señalado para su pago.

Dividendos no Cobrados

ARTICULO 60º.- Si transcurridos cinco años desde el día en que se abriese el pago de los dividendos, algún accionista no los hubiere reclamado, su importe se destinará a la cuenta de reservas, entendiéndose que en este sentido adoptó su acuerdo la Junta General que aprobó el Balance correspondiente a dicho ejercicio; es decir, en el de incrementar dicha cuenta con los referidos dividendos que, por ello, han perdido el carácter de distribuibles en aquel ejercicio.

TITULO QUINTO

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD. EXTINCION DE SU PERSONALIDAD JURIDICA. ACUERDO DE DISOLUCION Y LIQUIDACION.

ARTICULO 61º.- La Junta General Extraordinaria de Accionistas, convocada para tratar de la disolución y liquidación de la Compañía, podrá acordarla en cualquier momento siempre que la Junta se constituya y adopte el acuerdo en forma estatutaria.

Si el patrimonio de la Sociedad queda reducido a menos de la mitad del capital social, el Consejo convocará a Junta General Extraordinaria de Accionistas y ésta resolverá si la Sociedad debe continuar, aumentando o reduciendo el capital, o cesar en sus operaciones.

Período Liquidatorio

ARTICULO 62º.- Adoptado el acuerdo de disolución, entrará la Compañía en el periodo de liquidación.

El Consejo de Administración quedará constituido en Comisión Liquidadora, con las más amplias facultades; si el número de Consejeros fuera par, el Consejero de menor edad no se integrará en la Comisión Liquidadora.

El haber líquido que resulte se distribuirá a prorrata entre el valor nominal que representen todas las acciones que se hallen en circulación, después de pagadas las deudas y obligaciones de la Sociedad.

ARTICULO 63º.- La Junta General conservará durante la liquidación las mismas facultades que le corresponden por estos Estatutos y examinará y aprobará en su caso, las cuentas que le presenten los liquidadores.

ARTICULO 64º.- Hasta que se hayan terminado las operaciones de liquidación de la Sociedad no podrá hacerse la distribución del haber social sin que hayan sido satisfechos todos los acreedores o consignado el importe de sus créditos. Cuando existan créditos no vencidos, se asegurará previamente el pago.

ARTICULO 65º.- Transcurrido el plazo legal que por anuncios insertos en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil" y en los periódicos en que acuerden publicarlos los liquidadores, se hayan fijado para el cobro de créditos y valores emitidos por la Sociedad, se procederá a su consignación.

Extinción de la Persona Jurídica

ARTICULO 66º.- Inscrita en el Registro Mercantil la escritura de disolución y la de liquidación de la Sociedad, quedará extinguida la persona jurídica creada a través del contrato constitutivo y en tanto ello no suceda se considerará a todos los efectos subsistente dicha personalidad jurídica.

TITULO SEXTO

DIFERENCIAS

ARTICULO 67º.- Todas las cuestiones y diferencias que durante la existencia de la Sociedad o en periodo de liquidación de ella se suscitaren entre los accionistas y la Compañía se someterán a arbitraje de derecho, en las materias que sean de libre disposición de las partes y, en cuanto no lo sean, serán resueltas por los Juzgados y Tribunales del domicilio social.
